

Para espaldas de este quarto año.

1044  
13

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS Y TREANTA  
Y DOS.



**N**ON PHELIPE, POR  
LA GRACIA DE DIOS, REY DE  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de  
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Alge-  
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar  
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de  
Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol,  
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por  
quanto por parte del Colegio, y Congregacion de Aboga-  
dos de esta nuestra Corte, se nos hizo relacion, que deseán-  
do el referido Colegio anduviessen juntos sus Estatutos,  
y Constituciones, para que ningun individuo los ignorasse,  
à fin de su puntual cumplimiento, avia procurado reco-  
pilarlos, segun el uso que de ellos en este tiempo se obser-  
vaba, y eran los que se exhibian con la solemnidad neces-  
saria, juntamente con copia de los antiguos, aprobados  
por los del nuestro Consejo, en los quales avia reservado  
el Colegio añadir, ò quitar lo que pareciessen convenientes  
y respecto la inmediata proteccion de los de él, à dicho  
Colegio, y sus Estatutos, se nos suplicò huviessemos por  
exhibidos vnos, y otros, y aprobar las Constituciones mo-  
dernas, confiriendo al Decano, que es, ò fuessa, la comi-  
sion correspondiente, à fin de que diessa las providencias  
convenientes para su puntual cumplimiento, y observan-  
cia; y para que el nuestro Consejo, en caso de no obede-  
cerle, impusiesse à las personas, y Oficios, que le inten-  
tassen embarazar las multas que pareciessen corres-  
pondientes, concediendo assimismo licencia, para que  
aprobadas dichas Constituciones, y Estatutos modernos  
los pudiesse imprimir, los quales son como se figuen.  
Como sin leyes no se puedan conservar las Monarquias,  
tampoco sin Estatutos las Congregaciones, y Colegios. Por

esta fundamental razon, provido, y discreto el nuestro de Abogados, baxo del patrocinio, y amparo de Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, y del Bienaventurado San Ibo, que fue de nuestra Profesion, hallandose situado, y ya en el Convento de San Phelipe el Real de esta Corte, Orden de nuestro gran Padre San Agustin, estableció los suyos en 31. de Marzo de 1596. eligiendo por su inmediato Protector à su Magestad, y Señores del Supremo Consejo de Castilla, que fue servido de aprobarlos, y sucesivamente imponer los mas acertados, para su lustre, y gobierno. Mantuvose en el referido Convento hasta el año de 1628. que no pudiendo celebrar el Colegio la principal Fiesta de su Instituto el dia 15. de Agosto, en que magnificamente asistido, y autorizado de la presencia del Supremo Consejo, tributa sus reverentes, y debidos obsequios à la Reyna de los Angeles su Patrona, y Abogada, en reverencia de el admirable Mysterio de su Assumpcion Gloriosa, à causa de averse mandado por Real Decreto, que en aquella Iglesia, y mismo dia tuviesen su celebridad, y comulgassen los Cavalleros de la Orden de Santiago, se trasladò à el Imperial de la Sagrada Religion de Padres de la Compania de Jesus, precediendo para ello Junta General, à que de orden del Consejo asistió el señor Gregorio Lopez Madera, su individuo, donde florece oy aplaudido, y colocado. Y reconociendo, que para mantener las excelencias de la Profesion, y esplendor del Colegio es necessario en los individuos, que ayan de entrar en el, y manifestarse à el Supremo Consejo el complemento de las calidades, y circunstancias que se requieren, y están prevenidas por diferentes Decretos, y Acuerdos, y que andando dispersos en los libros falta la individual noticia, su debida observancia, y cumplimiento, y que assi era, no solo conveniente, sino preciso, recopilarlos, reformando, y adicionando lo que dicta la variable mutacion de los tiempos, como advertidamente se previno por la Constitucion 27. antigua. Consultada su ordinacion, dispuesta por los Licenciados Don Phelipe Rodriguez Viña, y Don Thomàs de Soberron y Llano, Diputados à este fin, habida plena deliberacion, y acuerdo para ello en Junta general convocados, se mandaron establecer, renovar, y estender en la forma siguiente.



2

**ESTATUTOS, Y CŌNSTITVCIONES**  
de la Congregacion, y Colegio de Abogados de esta  
Corte, que para Gloria de Dios, de su Madre San-  
tissima, y del Bienaventurado San Ibo, han de  
guardar.

**P**rimeraamente estatuímos, y determinamos, para la sa-  
lud espiritual de los presentes, y que ayan de venir à in-  
corporarse en la fraternal vnion de nuestra Congregacion,  
y Colegio, se guarde, y observe perpetuamente la Con-  
stitucion primera antigua, en que eligió por su Patrona, y  
Abogada à la Soberana Reyna de los Cielos Maria San-  
tissima, Virgen, y Madre de Dios de la Assumpcion, y or-  
denò, que su Festividad se celebrasse el dia 15. de Agos-  
to de cada año, haziendo commemoracion de el Glo-  
rioso San Ibo, que fue de nuestra Profesion, para tenerle  
tambien por nuestro Abogado. Y mandamos, que assi esta  
Fiesta, como la del Mysterio de la Purissima Concepcion,  
se tengan por votivas, y se celebren ambas en el citado dia  
15. de Agosto, juntando los dos extremos de principio, y fin  
en el Sermon, y que todos los Abogados, antes de sentarse  
en los libros del Colegio por individuos de èl, hagan jura-  
mento de defender, que la Virgen Maria Nuestra Señora,  
y Patrona, fue preservada de la original culpa, en confor-  
midad de averse votado todo, assi por nuestro Colegio en  
Acuerdo general de 2. de Julio de 1624. confirmado por  
el Consejo en 29. del referido mes, y año.

Ordenamos, que la Festividad de Nuestra Señora de la  
Assumpcion se celebre en la Capilla Mayor del Colegio  
Imperial de la Compania de Jesus, como se acostumbra  
desde el año de 1628. en que se mudò à èl nuestra Congre-  
gacion, y Colegio desde el Convento de S. Phelipe el Real,  
donde antes estuvo, ò en la Iglesia donde estuviere coloca-  
da; y que se haga con Musica, y con toda la solemnidad  
posible; pero sin armazon de Altar, ni poner cosa  
alguna de la varandilla à fuera, escusando gastos super-  
fluos, y reduciendola à lo que practican los Padres en  
la Fiesta de su mayor respeto, y veneracion, como està  
prevenido por acuerdo de 28. de Septiembre de 1687. con-  
firmado por el Consejo en 16. de Diziembre del mismo año,  
y por otros repetidos Decretos posteriores.

Estatuto I. de la  
advocacion del  
Colegio, y sus  
Festividades.

Estatuto II. de  
la Fiesta de N:  
Señora de la  
Assumpcion.



Estatuto III.  
sobre el mismo  
assumpto de la  
Fiesta.

Mandamos, que à la referida Fiesta asistan todos los Abogados Congregantes, assi à las primeras visperas, como à la Missa Mayor el dia siguiente, y que predique el Sermon el Padre Prefecto del Colegio, ò en su defecto el que eligiere el Decano de ella, con acuerdo del dicho P. Prefecto, vniendo en èl los dos Gloriosos Mysterios de Concepcion, y Assumpcion, como queda prevenido en el Estatuto primero. Y que respecto de no poder comulgar todos los Abogados en la Missa Mayor, segun se ordena en la Constitucion primera antigua, por no detener à el Consejo, que en forma de tal, como Protector de nuestro Colegio, autoriza esta Fiesta con su asistencia, en virtud de Real Decreto de su Magestad, establecemos, que en el mismo dia se diga vna Missa rezada en el Altar Mayor, à la hora que pareciere, en la que comulguen todos, como se dispuso por Acuerdo general de 28. de Diziembre de 1662.

Estatuto IV.  
de la Congre-  
gacion, en el  
dia de Nuestra  
Señora de la  
Concepcion;

Estatuimos, y determinamos, que las dos Fiestas, y Congregaciones generales, que por el Estatuto segundo antiguo se mandan celebrar en los dos dias de Pasqua de Navidad, y Espiritu Santo, y de muchos años à esta parte no se celebran, queden suspensas en conformidad de los Acuerdos de 18. de Noviembre de 1629. y 29. de Agosto de 1707. hasta que el Colegio tenga renta, ò caudal con que poder costearlas; y que en su lugar se junten todos los Congregantes, sin aparato, en la Bobeda del Colegio Imperial, ò en la Iglesia donde estuviere sita nuestra Congregacion, el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, por ser vna de las Fiestas votadas, donde se digan algunas Missas, y en la vltima comulguen, y que despues de ella les haga vna Platica Espiritual el Padre Prefecto, como se observa desde los referidos Acuerdos.

Estatuto V. que  
se guarde el es-  
tilo de costear  
los Decanos las  
Fiestas.

Que por quanto de muchos años à esta parte se practica, que el Decano haga à su costa la Fiesta principal de Nuestra Señora de la Assumpcion, y la de Nuestra Señora de la Concepcion, por no tener el Colegio, rentas para ello, ordenamos, que se observe, y execute en adelante el estilo que hasta aora ha avido, interin que el Colegio tenga caudales suficientes para costear estos gastos, segun se previene en las Constituciones 15. 16. y 17. antiguas; y que los Decanos se arreglen à lo mandado por repetidos Decretos del Consejo, escusando superfluidades.

La Constitucion tercera antigua, en que se ordena, que para que la Congregacion, y Colegio sea bien gobernado aya en él vn Decano, que sea la Cabeza, à quien todos en el año de su Oficio respeten, y obedezcan; quatro Diputados, que asistan con él; vn Thesorero, en cuyo poder entre todo el dinero, assi de lo que se mande por los Abogados Congregantes, como todo lo demás que en qualquiera manera le pertenezca; y vn Secretario, que escriba todo lo que en Juntas generales, y particulares se acordare; y que todos sean de los Abogados Congregantes. Mandamos se guarde, y cumpla, como siempre se ha observado; y que el Secretario tenga voz, y voto en las Juntas, como lo ha tenido desde 14. de Agosto de 1600. en que assi se estableció por Acuerdo; y que como à tal Secretario se dé entera fee, y credito à sus assientos, y certificaciones, sellando las que diere en virtud de Decreto de la Junta, ò à lo menos del Decano, y no de otra suerte, para lo qual tenga el sello, y libros corrientes en su poder, como hasta aora se ha practicado.

Que por quanto en Junta, y Acuerdo, que se celebrò en 22. de Agosto de 1677. se creò, para mayor decoro del Colegio, vn nuevo Oficio de Maestro de Ceremonias, con voz, y voto, como los demás Oficiales, para que en las Fiestas, Juntas, y demás concurrencias cuidasse de la observancia de precedencia de assientos entre los Abogados Congregantes, sin permitir que concurriessse à acto ninguno el que no lo fuesse actual, y entendiessse en todo lo ceremonial, conforme à vna Instruccion, que se haria; y para que se hallasse enterado de todo, y tuviesse la autoridad que se requeria para ser respetado, se nombrasse siempre à el que en el año antecedente huviesse sido Diputado segundo, pues en los dos anteriores le correspondia aver sido Diputado primero, y Decano; todo lo qual se ha practicado puntualmente desde que se creò este Oficio: Ordenamos, que en adelante se guarde, cumpla, y execute perpetuamente en la misma conformidad todo lo acordado en este Estatuto, y por el dicho Maestro de Ceremonias lo prevenido en la citada Instruccion, hecha en el dia 10. de Septiembre del expressado año de 1677. que es del tenor siguiente.

Estatuto VI.  
de los Oficios  
que ha de aver  
en el Colegio

Estatuto VII.  
del Oficio de  
Maestro de Ceremonias.

El



Instrucción I.

El primer cuidado del Maestro de Ceremonias ha de ser, que en la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion se sienten los Abogados por su orden, precediendo los Oficiales actuales, como se previene en el Estatuto 16. despues los Decanos que huvieren sido por la antiguedad de sus Oficios; luego los demás Abogados Congregantes por las suyas, regulandolas por los asientos que tuvieren en los libros de entrada de la Congregacion; para lo qual le dará el Secretario nomina de todos los actuales, por sus antiguedades, ò por el medio que le pareciere, la noticia puntual, necessaria para esta materia.

II.

Ha de atender à que en la referida Fiesta no se siente, ni tome gorra el que no fuere Abogado actual en esta Corte, aunque lo aya sido, y tenga asiento en los libros, en lo qual procurará portarse con la prudencia que se requiere; pero de suerte, que de ningun modo se admita en esto novedad alguna.

III.

En la Fiesta, ò Congregacion, que se haze en la Bobeda el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, cuidará que se observe lo mismo, guardandose las antiguedades en los asientos, y tambien en quanto fuere posible; que no se admitan en ella los Abogados Congregantes, que no estuvieren en actual exercicio de la Abogacia en esta Corte, ò que por lo menos no se mezclen en el cuerpo de la Congregacion.

IV.

En las demás Fiestas, y Congregaciones que se ofrecieren tendrá el mismo cuidado, en orden à dichos asientos, y observancia de todo lo demás referido; y que en las Comuniones se guarde tambien el mismo orden, llegando à comulgar primero los antiguos.

V.

Para combidar à el Consejo en la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion, dispondrá con el Secretario, que fuere las cedula de los combites, y repartimientos de Compañeros, en esta forma: Que el Decano actual, junto con el Padre Prefecto, combiden à el señor Presidente, y à cada dos señores Ministros, dos Abogados, vno antiguo, y otro moderno; de suerte, que los mas antiguos combiden à los señores Ministros mas antiguos, previniendoles, que vayan con Gorra; y hechas las Cedula las repartirá el Secretario, como siempre se ha practicado.

Asi



4  
Asimismo tendrá cuidado, que los Abogados estén  
promptos el dia de la Fiesta de N. Señora de la Assumpcion,  
y su vispera, para recibir, y acompañar à los señores Mi-  
nistros del Consejo, como fueren llegando, desde la puerta,  
hasta la Sacristia, donde se juntan, y aguardan; y que quando  
venga el señor Presidente, salga el Decano à recibirle, y  
acompañarle desde la Silla, hasta el circo; y à la salida des-  
de el circo, hasta que tome la Silla, guardando en todo  
el estilo, que hasta aora ha avido.

Asimismo ha de cuidar generalmente de la obser-  
vancia de todos los Estatutos, y Acuerdos, y de todo lo  
que fuesse ceremonial, como tambien de lo que en casos, y  
ocurrencias particulares se le encargare por la Congrega-  
cion.

Item estatuímos, y determinamos, que para continuar  
el culto, y alentar la devocion aya siempre en nuestra Con-  
gregacion, y Colegio vn Prefecto, como lo ha avido de  
muchos años à esta parte, para que predique los Sermones,  
y Platicas, reparta los Ramilletes à los señores del Consejo,  
y Abogados Congregantes, y asista à las Juntas de Elec-  
ciones, con quien comuniquen los Oficiales para assegu-  
rar los aciertos, el qual sea vno de los Padres mas graves,  
que residan en el Colegio Imperial de la Compania de Jesus,  
como à el presente lo es el Reverendo Padre Joseph de Silva,  
electo Predicador de su Magestad; y que quando se ofrez-  
ca eleccion de Prefecto, se haga por todos los Oficiales del  
Colegio, como las demás elecciones, y se remita para su  
aprobacion à el Reverendo Padre Provincial de la Compa-  
nia de Jesus, ò à el Superior, que fuere de la Iglesia, ò Con-  
vento, donde se situare la Congregacion.

Item estatuímos, que para las elecciones de los refe-  
ridos ocho Oficios, se junten los ocho Oficiales, junto con  
el Padre Prefecto, el dia de San Agustín de cada año, ò en  
otro, que el Decano señale, como sea antes del de Nuestra  
Señora de Septiembre, conforme à el Acuerdo general de  
28. de Diziembre de 1662. en la Libreria de el Colegio Im-  
perial, segun se ha he executado en algunas elecciones, ò  
en otra pieza à proposito, que por el Reverendo Padre Rec-  
tor se señale; y proponiendo primero el Decano tres suge-  
tos, para que de ellos se elija vno, que le suceda, passen à

VI.

VII.

Estatut. VIII:  
que aya siempre  
vn Prefecto en el  
Colegio, y quien  
lo ha de ser.

Estatuto IX. de  
las Elecciones  
de Decano, y  
Oficiales.

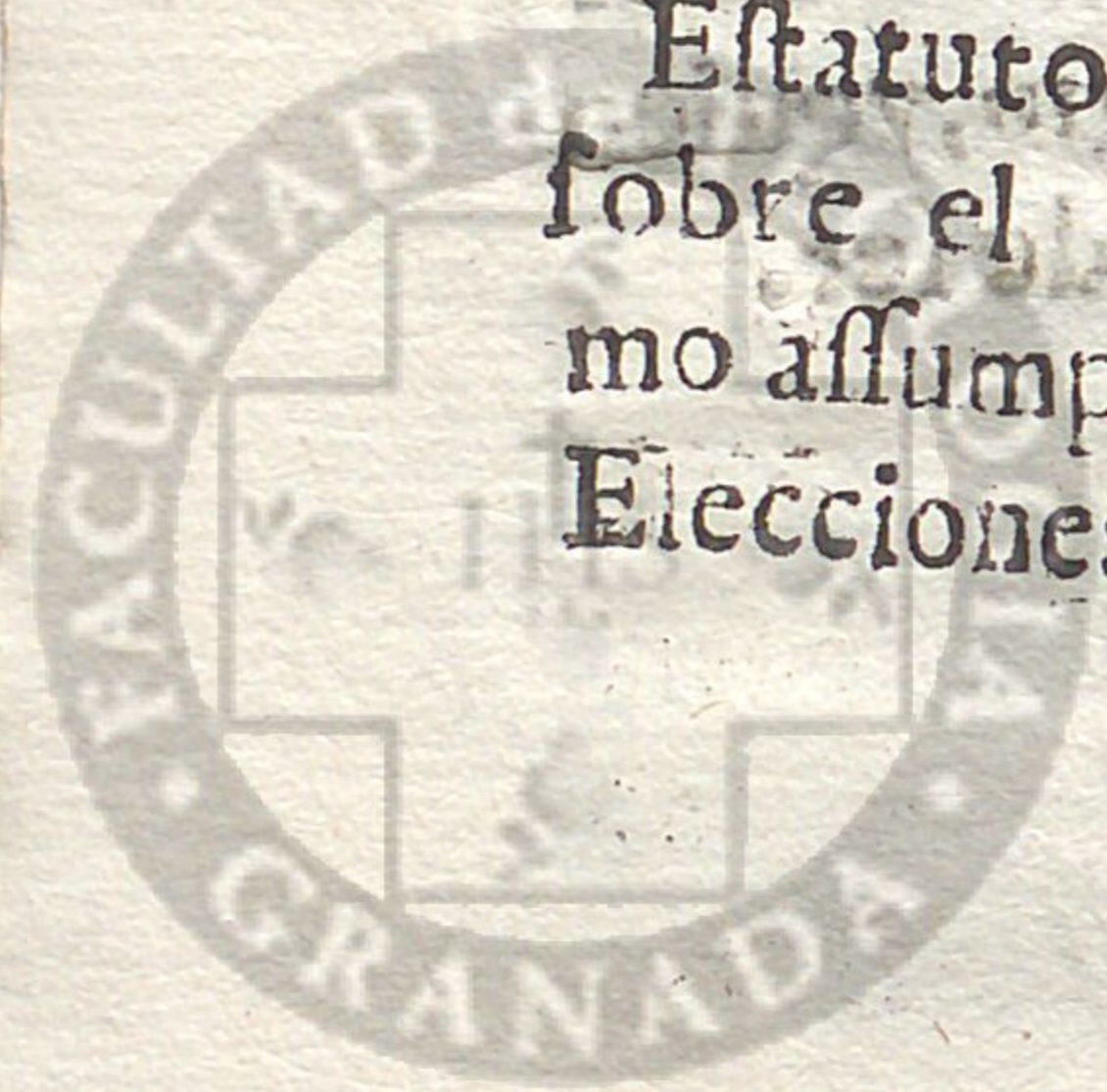


IV

elegir ante todas cosas Decano por votos para el año siguiente, empezando à votar el Secretario, luego el Thesorero, à quien se liga el Diputado quarto, despues el tercero, luego el Maestro de Ceremonias, los Diputados segundo, y primero, y el ultimo el Decano, que sale, quien en caso de igualdad de votos aya de tener siempre en todas las elecciones de Oficios, y casos, que ocurran, voto de calidad, para que prevalezca, y salga electo el sugeto por quien votare, ò la parte à quien se aplicare, como se ordena en el Estatuto quarto antiguo; y que executada la eleccion de Decano en la forma referida, se le dè la possession, y asien- to de el que sale, continuando despues en las demàs elec- ciones; y que lo votado por la mayor parte, lo firmen siem- pre los demàs, aunque sus votos ayan sido contrarios, conforme à el Acuerdo de 27. de Noviembre de 1655.

Statuto VIII  
 sup  
 de  
 de

Estatuto X.  
 sobre el mis-  
 mo assumpto de  
 Elecciones.



Statuto IX  
 de Elecciones  
 de Decano,  
 y  
 de Oficiales.

Item mandamos, que despues de executada la eleccion de Decano, y de darle la possession en la forma referida en el Estatuto antecedente, ayan de quedar, y queden el Decano que sale por Diputado primero para el año siguiente; el que acaba de ser primero, por segundo; el que dexa de ser segundo, por Maestro de Ceremonias; y el que sale de Secretario por Diputado quarto, segun lo acordado en 24. de Agosto de 1693. de suerte, que para estos quatro Oficios no aya eleccion, sino opcion, como de muchos años à esta parte se practica, para que assi estè siempre el Gobierno entre sugetos de autoridad, y practicos en las cosas del Colegio; y que supuestas las quatro opciones se passe por dicho Decano, y Oficiales à las elecciones de Diputado tercero, Thesorero, y Secretario por votos, y en la misma forma que en la de Decano, atendiendo siempre à la mayor antiguedad, y à que con ella concurren en los que se ayan de elegir las demàs circunstancias, que asseguren el desempeño de sus Oficios; y especialmente en el Diputado tercero, que este ha de aver tenido el de Thesorero, ò Secretario, mediante que para el año siguiente, en que dexa de ser Diputado tercero, se le suele nombrar por Decano. Cuyas elecciones assi hechas, se sentaràn por el Secretario en los Libros, participandolas por papel à los electos, y certificando de su aceptacion, para que todo conste, y para que si por

jul-

justo motivo alguno no áceptare, se elija otro en su lugar, como hasta aora se ha practicado.

Ordenamos, que el Decano, en sus ausencias, y enfermedades, pueda nombrar quien le substituya, y preceda en las Juntas, y Fiestas, y demás actos; con tal, que elija vno de los que ayan sido Decanos, si lo huviere; y si no, otro que aya tenido algun Oficio; y que en caso de muerte, ò promocion se elija otro por los Oficiales para que continúe lo restante del año; y que lo mismo se observe quando faltare, ò fuere promovido otro qualquiera Oficial, para que siempre esté completo el numero; cuyas elecciones se hagan tambien por votos, como queda prevenido en los Capítulos antecedentes, y se ha practicado quando se ha ofrecido; y que por enfermedad, ò ausencia, el Secretario le substituya el Diputado quarto; y à falta de este, lo execute el que lo fue el año proximo antecedente; y lo mismo se observe con el empleo de Thesorero, segun lo acordado en 24. de Agosto de 1693. en todo lo qual se entienda adicionado el Estatuto quinto antiguo.

Item mandamos, que ninguno de los mencionados Oficiales pueda ser reelegido en alguno de dichos Oficios, sino aviendo pasado seis años de hueco, como se ordena en el Estatuto quarto antiguo, ò à lo menos dos, en caso preciso, en conformidad del Acuerdo general de 28. de Diciembre de 1662.

Que como hasta aqui se ha observado, se nombren el dia de las Elecciones de Decano, y Oficiales, quatro Abogados, dos antiguos, y los otros dos modernos, para que defiendan los negocios, y pleytos civiles, y criminales de los pobres, constando primero serlo, sin que ninguno se pueda excusar, sino por enfermedad, à defender el pleyto, ò pleytos, que por el Decano se les repartiere, alternando entre los quatro todo su año, y que en cada vno se nombren los que se vayan siguiendo; de suerte, que todos los del Colegio participen de este cargo; y si acabado el año quedaren pendientes algunos pleytos, sea de la obligacion de los que empezaron à defenderlos, el continuarlos hasta la ultima sentencia; y que el Decano ponga especial cuidado en que sean bien defendidos, y aun en dar acompañamiento, si el negocio fuere tan grave, que lo pida; y en

Estatuto XI.  
de las ausencias  
y promociones  
de Oficiales.

Estatuto XII.  
como pueden  
ser reelegidos  
los Oficiales.

Estatuto XIII.  
de los Aboga-  
dos de pobres.



esta conformidad se entienda, y observe el Estatuto veinte antiguo.

Estatuto XIV.  
del silencio, y  
quietud en las  
Juntas.

Mandamos, que en las elecciones, y Juntas aya mucha quietud, silencio, y modo; de suerte, que si alguno antes de votar, quisiere advertir alguna cosa, pida licencia à el Decano para hablar, y sin ella no hable; pues quando llegare à votar podrá dezir todo lo que se le ofreciere, ni tampoco se interrumpa à el que estuviere votando, ni mientras tanto conversen vnos con otros, sino que estèn con toda atencion para enterarse de las razones en que funda cada vno su voto, y poder, si le haze fuerza reformar el suyo; pnes de esta suerte se consigue el acierto, como sepreviene en los Estatutos seis, y siete antiguos.

Estatuto XV.  
de la preceden-  
cia de Oficiales,  
y Abogados.

Estatuimos, y mandamos, que en todas las Congregaciones generales, y particulares aya de preceder, y tener mejor lugar el Decano, despues se sigan el Diputado primero, y segundo; luego el Maestro de Ceremonias, Diputado tercero, y quarto, Thesorero, y Secretario, despues los que huviessen sido Decanos, guardando sus antiguedades de tales; y luego prosigan, sentandose los demás individuos de el Colegio, segun las suyas, regulandolas por la entrada de cada vno en el; y que la misma orden se guarde en las Fiestas, sobre que zele el Maestro de Ceremonias, y con especial cuydado en la de Nuestra Señora de la Assumpcion; porque como en ella concurre el Consejo en forma de tal, formando vn Cuerpo en circo, que empieza por el señor Presidente, à quien siguen por sus antiguedades los señores Ministros, y Fiscales de el; luego los de la Sala de Alcales, con el suyo; y despues el Decano, Oficiales actuales, Decanos que han sido, y demás Abogados de el Colegio, se debe esmerar en que no aya reparo, ni nota alguna, como està prevenido todo por Acuerdo de 8. de Diziembre de 1653. y el general de 28. de el mismo mes de el año de 1662. y en esta conformidad se entienda adiccionado el Estatuto seis antiguo.

Estatuto XVI.  
de la obediencia,  
y modestia.

Ordenamos, que assi los Oficiales, como todos los demás Abogados del Colegio tengan la debida obediencia, y respeto, que corresponde à el Decano, como su Cabeza, y

Su-



Estatuto XVII.  
de los Abogados  
de la Corte.

Superior, asistiendo à las Juntas à que convocare; y executando las ordenes, que les diere; y que todos sean muy modestos, como su trage, y profesion lo requiere, evitando entre si, qualesquiera discordias, y juramentos, y dando buen exemplo à los demàs companeros Congregantes, y à todos los de fuera, segun se ordena en el Estatuto siete antiguo.

Siendo vno de los primeros cuidados de nuestro Colegio atender à que los que se ayan de recibir en el, tengan las calidades, que requieren las Leyes Reales, y corresponden à Comunidad tan decorosa, y que no se reciba sugeto en quien no concurrantodas las prerrogativas necessarias para su mayor lustre, y puro exercicio de la Abogacia; sobre cuyo punto se han celebrado varios Acuerdos en virtud de Decreto del Consejo de 19. de Octubre de 1673. especialmente en 24. de dicho mes, y año, y 3. de Septiembre de 1684. los que hasta aora se han observado. Y para que en adelante se observen, cumplan, y guarden perpetuamente, estatuímos, y mandamos, que para ser recibidos qualesquiera Abogados en nuestro Colegio, ayan de ser de buena vida, y costumbres, hijos legitimos, ò naturales de padres conocidos, y no bastardos, ni espureos: Que assi los pretendientes, como sus padres, y abuelos paternos, y maternos, sean, y ayan sido Christianos viejos, limpios de toda mala infeccion, y raza, y sin nota alguna de Moros, Judios, ni recien convertidos à nuestra Santa Fè Catholica; y que à lo menos los pretendientes, y sus padres no tengan, ni ayan tenido officios, ò ministerio vil, ni mecanico publico; y que faltandoles alguna de estas calidades no sean admitidos, ni sentados en los libros por Congregantes, è individuos del Colegio; lo qual se observe indispensablemente, como se ha observado desde los referidos Acuerdos, que se hallan confirmados por el Consejo en 11. de Agosto de 1685.

Item ordenamos, que todas las calidades referidas en el Estatuto antecedente, las ha de justificar el pretendiente con doze testigos, mayores de toda excepcion, para que entre ellos aya algunos de conocimiento, tambien de los abuelos paternos, y maternos, con las fees de Bautismo de estos, las de sus padres, y la suya, que son siete, todas legalizadas de tres Escrivanos, ò Notarios, ò à lo menos de dos,

D

fino

Estatuto XVIII.  
de las calidades  
de los Aboga-  
dos para ser re-  
cibidos en el  
Colegio.

Estatuto XVIII.  
de el modo de  
hacer las prue-  
bas.



si no huviere copia; cuyas pruebas hagan dos Informantes individuos de nuestro Colegio en la Corte, y sin costa alguna del pretendiente, los que nombre el Decano, ante quien haràn primero juramento, de que las executaràn bien, y fielmente, sin atender à humanos respetos, poniendo por diligencia à el principio de ellas, que así lo hizieron, y juraron; y que despues de aver juramentado à los testigos, los examinen à el tenor de el interrogatorio siguiente.

Interrogatorio.

**POR LAS PREGUNTAS SIGUIENTES**

se examinaràn los testigos, que se presentaren por parte del Lic. D. N. Abogado de los Reales Consejos, que pretende entrar en nuestro Colegio de Abogados de esta Corte, y que se le sienta en sus libros para la informacion que se debe hazer de su filiacion, limpieza, y oficios, en execucion, y observancia de los Estatutos de dicho Colegio.

**I.** Primeramente se les preguntarà por el conocimiento del dicho D. N. y si le tienen de sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, y de su naturaleza, y vezindad, y domicilio de vnos, y otros, dando razon individual.

**II.** Si saben, que el dicho D. N. es hijo legitimo de D. N. y de Doña N. su muger, naturales de N. nieto legitimo de D. N. y de Doña N. su muger, naturales de N. y los mismos que el pretendiente expresa en su Genealogia: Digan lo que supieren, y por què lo saben.

**III.** Si saben, que así el dicho D. N. pretendiente, como los dichos sus padres, y abuelos paternos, y maternos han sido Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Judios, penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè, y que no descendan de ninguno que tenga, ni aya tenido semejante nota, ni han sido castigados por otro Tribunal alguno, con pena que irroque infamia; y que siempre todos estuvieron, están, y han estado en reputacion de Christianos viejos, en las partes, y Lugares de sus naturalezas, residencia, vezindad, y domicilio, y en todas sus Comarcas, sin que



que jamás en vna, ni otra parte se aya oído, ni entendido  
coia en contrario, y que así es publico, y notorio, publica  
voz, y fama, expreñando la razon que tuvieran para saber-  
lo, y que à no ser así, no dexàran de tener noticia  
fixa, &c.

Si saben, que el dicho D. N. pretendiente, ni el dicho  
D. N. su padre, ni la dicha D. N. su madre, ayan tenido, ni  
exercido en tiempo alguno, ni actualmente exercen oficio,  
ni ministerio, ni empleo vil, ni mecanico, y menos decen-  
te, y que se oponga, ò pueda oponer à el lustre de tan de-  
corosa profesion como la de la Abogacia; y en caso de que  
sepan, ò tengan noticia de aver tenido, ò exercido alguno  
de los Oficios menos decentes, expresen el que huviere si-  
do, dando razon de todo.

Item de publico, y notorio, publica voz, y fama, y co-  
mun opinion, &c.

Mandamos, que el Abogado que pretenda entrar en  
nuestro Colegio, ha de dár para ello Memorial à el Secreta-  
rio, con la Certificacion de hallarse recibido por el Consejo,  
para que lo anote, y certifique à el margen de èl, y se la  
buelva: Memoria de su naturaleza, y la de sus padres, y  
abuelos, con expresion individual de sus nombres, y ape-  
llidos, y con ella sus fees de Bautismo, las que reconocerà  
con todo cuidado el Secretario, si vienen en forma; y reco-  
nocidas, darà cuenta à el Decano, para que precediendo in-  
forme secreto de la calidad del pretendiente, segun se pre-  
viene en el referido Auto del Consejo de 11. de Agosto de  
1685. le nombre informantes, que han de ser de nuestro Co-  
legio, vno antiguo, y otro moderno, rubricando el nombra-  
miento el Decano, y Secretario, quienes si antes supieren que  
el pretendiente tiene alguna nota, ò defecto, que le obste  
para ser recibido, le procuraràn disuadir de la pretension,  
segun se ha observado.

Ordenamos, que despues de nombrados Informantes  
haga el Secretario Interrogatorio, arreglado à el que queda  
referido, y à el tenor de la Genealogia presentada por el pre-  
tendiente; el qual rubricado, junto con el Memorial, nom-  
bramiento de Informantes, fees de Bautismo, y Genealogia,  
todo cerrado lo remitirà à el mas antiguo, con papel, para  
que executen las pruebas, se informen secretamente de las

IIII.

V.

Estatuto XIX.  
de lo que debe  
hacer el Abo-  
gado para ser re-  
cibido en el Co-  
legio.

Estatuto XX.  
de lo mismo, y  
como se han de  
hacer las prue-  
bas.

ca.



calidades del Pretendiente, si son, ó no, tales como requieren nuestros Estatutos, y previene el Interrogatorio, y que à el pie de ellas pongan su Informe; las quales, con todos los instrumentos presentados, embiaràn cerradas al Secretario, para que en la primera Junta de cuenta de ellas, y antes aviso à el pretendiente, para que visite al Decano, y Oficiales, por precisa ceremonia, y para que le conozcan, como todo se practica actualmente, y en virtud de Acuerdo de 28. de Agosto de 1703.

**Estatuto XXI.**  
Como se han de ver, y aprobar las pruebas, y recibir los Abogados.

Que reconocidas, y examinadas las pruebas de los que pretendan entrar en nuestro Colegio por el Decano, y Oficiales de él en Junta particular, de las que darà cuenta, y harà relacion el Secretario, si hallaren que corresponden à lo prevenido por nuestros Estatutos, las aprobaràn; y en caso de tener algun reparo substancial, las suspenderàn, y procuraràn disuadir por los medios mas prudentiales à el pretendiente, para que desista de la pretension, y se separe de abogar en Consejos, y Tribunales de la Corte, dándole à entender, se procurarà executar lo mismo que se le persuade; y en caso de que no lo practique asì, queriendo mantenerse abogando, se darà cuenta al Consejo, para que de la providencia conveniente.

**Estatuto XXII.**  
De la entrada, y asiento de los Abogados.

Item ordenamos, que aprobadas que sean qualesquiera pruebas en la forma expressada en el Estatuto antecedente, ponga el Secretario en ellas la aprobacion, y avise à el pretendiente, que entregue à el Thesorero lo que fuere estilo dar cada vno de entrada, para convertirlo en socorro de viudas pobres, si las huviere de Abogados; y si no, en las cosas que se ofrezcan, y llevando papel de el Thesorero de averlo recibido, para hacerle de ello cargo, y haciendo juramento ante el Decano, ò de su orden ante el Secretario, de defender, que Nuestra Señora la Virgen Maria fue preservada, y exempta de la original culpa; lo sentarà el Secretario en el libro de entradas, para que se le tenga por Congregante, è individuo, y regule su antigüedad por el dia de este asiento; y en el de Acuerdos pondrà el en que se vieron, y aprobaron sus pruebas, como se observa de muchos años à esta parte.

**Estatuto XXIII.**  
Que no se admita en el Colegio persona que no sea de Letras.

Mandamos se guarde, y observe en todo el Estatuto 22. antiguo, que ordena no se admita en nuestra Congrega-

gacion, y Colegio sugeto alguno; que no sea Abogado, salvo si fuere de Letras, que esté en servicio de su Magestad, ó otro prehemimente, que entonces se le admita con relevacion de todas cargas, y Oficios, como consta en nuestros libros fueron admitidos algunos señores Nuncios de su Santidad, muchos señores Presidentes, y Ministros de todos los Consejos.

Que por quanto por Auto acordado del Consejo, que es el 192. de la parte primera, proveído en 23. de Noviembre de 1617. se ordena, y manda, que ningun Abogado pueda abogar en la Corte (so pena de incurrir en las penas en que incurren los que abogan sin licencia) sin que primero sea recibido en nuestro Colegio; y que à el tiempo de la aprobacion en el Consejo se les haga saber, para que se procuren recibir; y que esto no se obierva (como debe) mediante, que suele aver mas en numero que abogan, que los que se reciben, de que se siguen gravissimos perjuicios, que ceden en desdoro de la Profesion, y Colegio, pues de ordinario, los que no se incorporan, y reciben en él, les faltan, ó suelen faltar las calidades necesarias, sin las quales no pueden corresponder sus operaciones à las que se requieren en Comunidad tan decorosa, con cuyos individuos se confunden aquellos. Y que aunque para remediar estos daños se han hecho repetidos acuerdos, y suplicas al Consejo, no se ha conseguido el fin; porque aunque se manda apercebirlos, y se les aperci-be, no procuran con todo esto incorporarse; vnos, por eximirse de las cargas; y otros, por no tener las calidades precisas para ser recibidos, y se mantienen tolerados abogando. Por tanto, y para que tenga el debido cumplimiento el citado Auto acordado, estatuímos, y mandamos, que los Abogados recibidos en nuestro Colegio, que se encontraren en pleytos con otros que no estén incorporados en él, pidan por vn otro sí del alegato que hagan: *Que no se admita otro pedimento de aquel Abogado, ni permita continuar en su defensa, por no estar recibido en el Colegio, en conformidad de dicho Auto acordado, y que de otra fuerte no los despachen; lo qual se execute sin disculpa, ni respeto alguno por todos los Abogados de nuestro Colegio; para cuyo puntual cumplimiento tenga cada vno no-*

E

mina

Estaduto XXIV  
Que no abo-  
guen los que no  
estén recibidos  
en el Colegio.



mina de los recibidos en él, que se le darà por el Secretario; y que si algun Abogado Congregante no cumplier con este Estatuto, sea apercebido, y multado por el Decano, dando las demás providencias convenientes en caso de reincidencia.

**Estatuto XXV.**  
De los Colegios de Sevilla, y Granada, incorporados con el nuestro.

Que por quanto los Colegios de Abogados de las Ciudades de Sevilla, y Granada se hallan, en virtud de Filiacion que se les ha concedido, incorporados con el nuestro, y gobernados por nuestros mismos Acuerdos, y Estatutos, mandamos, que despues de confirmados estos por el Consejo, se embie vn volumen de ellos en forma à cada vno, para que los observen, y guarden; y que si algunos individuos de ellos pretendieren establecerse en la Corte, ayan de traer Certificacion, dada en virtud de Decreto de su Decano, y sellada en forma por el Secretario, en que conste, que dichos dos Colegios se gobiernan por nuestros Estatutos, principalmente en quanto à las calidades que han de tener los que se ayan de recibir, y que en esta conformidad se les hicieron sus pruebas, y fueron recibidos, y dando quenta de ella en Junta de Decano, y Oficiales; se les mandarà sentar en nuestros libros, sin hacer nuevas pruebas, regulandoles la antiguedad desde el dia de el asiento en ellos, y de otra suerte no sean recibidos, ni sentados; pero si algunos Abogados de dicha Real Chancilleria, y Audiencia, ò de qualquiera otra de estos Reynos, vinieren à la Corte à defender algun pleyto, y pidieren licencia à nuestro Decano para poderlo hacer, se la conceda, como hasta aora se ha practicado.

**Estatuto XXVI.**  
De los entierros de los Abogados, è individuos del Colegio.

Ordenamos, y mandamos, que quando muriere algun Abogado, ò otro individuo de nuestro Colegio en esta Corte, sea de la obligacion del Secretario avisar à todos los individuos de él, para que asistan à su entierro, sin faltar alguno, sino por enfermedad, ò otra legitima causa; y que acompañen el cuerpo, yendo detrás de él sin cera, desde que sale de su casa, hasta la Iglesia, si fuere en publico; (y si se enterrasse en dia de Consejo, se dispondrà que salga à hora correspondiente) tomando el cuerpo desde la casa à la puerta de la calle los Abogados que el Decano nombra, donde le entregaràn à los que por la calle le huvieren de llevar, y en la Iglesia, desde la puerta hasta la

tum.



9  
rumba, y desde esta hasta la Boveda, ò sepultura, donde se  
aya de enterrar; y si huviere sido Decano, que tomen el  
cuerpo los que tambien lo huviessen sido; y no bastando,  
entren los mas antiguos de el Colegio.

Ordenamos, que si algunos de los Abogados que mu-  
rieren fueren tan pobres, que no dexen bienes para costear  
sus entierros, ni parientes que lo puedan hacer, informa-  
do el Decano, ò algun Diputado, que nombre, de ser esta  
urgente necesidad, la procure por el medio mas prompto,  
y posible socorrer, librando lo que le pareciere preciso,  
para que se le haga su entierro decente con intervencion de  
los dos primeros Diputados.

Item estatuímos, que todos, y cada vno de los indivi-  
duos de nuestro Colegio, tengan obligacion de dar al Se-  
cretario la limosna de vna Missa, por el Anima de ca-  
da Congregante, que muriere, y que sin dilacion alguna  
las mande dezir, y las anote en los libros, como tambien  
el dia que huviere muerto, y empleos que aya tenido; y que  
todo lo dispuesto en este Estatuto (y el 26. referido) se en-  
tienda, y observe tambien con los que huvieren sido pro-  
movidos à Plazas, ò Dignidades, como hasta agora se ha  
executado.

Item ordenamos, que en lugar del Aniversario general,  
que por la Constitucion 15. antigua se ordena hacer en ca-  
da vn año por los difuntos del Colegio, mande el Decano  
dezir cien Missas rezadas, dando la limosna de ellas de su  
proprio dinero, sacando recibo, y anotandolo en los Libros  
el Secretario, como se observa de algunos años à esta  
parte, y se acordò por el Colegio en 29. de Agosto de 1707.  
y que esto se cumpla asì mientras no tenga caudales, ò  
rentas suficientes, porque en aviendolas, se ha de hacer de  
ellas el Aniversario general, como se ordena en el citado  
Estatuto 15. antiguo; y à estos quatro ultimamente refe-  
ridos, quede reducido por agora todo lo mandado desde  
el octavo antiguo, hasta el 16. que hablan de entierros, y su-  
fragios por los difuntos, por no poder el Colegio costear, y  
cumplir todo lo prevenido en ellos.

Item mandamos, que si algun Abogado de nuestro  
Colegio, y Congregacion enfermase, ò por algun caso  
fuere preso, se dè luego noticia à el Decano, para que dispon-  
ga,

Estat. XXVII.  
del mismo as-  
sumpto.

Estat. XXVIII.  
que cada Con-  
gregante de la  
limosna de vna  
Missa por el  
que muera.

Estatut. XXIX.  
que el Decano  
haga dezir cien  
Missas cada  
año por los di-  
funtos.

Estatut. XXX.  
de los socorros  
de Abogados,  
y de sus viudas

ga sea visitado, favorecido, y patrocinado en su negocio; y que si la enfermedad, ò trabajo lo pusiere en necesidad de ser socorrido, el Decano se informe, y constandole ser urgente, le haga el socorro que sea posible, del caudal que huviere en poder del Thesorero, dando para ello libramiento, que le sirva de justificacion para su cuenta, intervenido de los dos Diputados primeros; y que en caso de no aver caudal prompto para este, y otros socorros precisos, y demàs gastos extraordinarios, que se ofrezcan, de la providencia conveniente el Decano, como hasta aora lo ha hecho, y en esta conformidad quede adiccionado el Estatuto 18. antiguo.

*Estat. XXXI. del mismo asumpto.*

Item, que el Estatuto 19. antiguo, que ordena que las viudas, y huerfanos de los Abogados Congregantes, aunque queden con algunas conveniencias, sean visitadas de parte del Colegio; y que si se las ofrecen pleytos, y trabajos, como de ordinario llueven sobre las viudas, y huerfanos (que Dios, y el Derecho nos encomienda tan particularmente) se les ofrezca el patrocinio del Abogado, ò Abogados que huvieren menester, señalandolos el Decano, como no sean de los quatro nombrados en aquel año para los pobres; y que si la tal viuda, ò huerfanos lo quedaren tanto, que necesiten de preciso socorro, informado el Decano, no solo disponga se les de el patrocinio referido, sino tambien el socorro posible: Mandamos se guarde, y observe en todo, como en dicho Estatuto antiguo se contiene.

*Estat. XXXII. que el Secretario avise para entierros, y Juntas.*

Item estatuímos, que el Secretario no solo tenga las obligaciones de avisar para los entierros, como queda prevenido en el Estatuto 26. sino tambien para las Juntas, y demàs funciones que se ofrezcan, con lo que se escusan los dos Ministros, que por el Estatuto 23. antiguo se mandan nombrar cada año, y el salario que por el se les asigna, hasta tanto que el Colegio tenga rentas suficientes, como se observa desde el Acuerdo general de 28. de Diziembre de 1662.

*Estat. XXXIII. que se tome cuenta à el Thesorero del Colegio.*

Item, que el Estatuto 24. antiguo, en que se ordena, que el Decano, y Diputados nuevamente electos, tomen cuenta à los que lo huvieren sido en el año antecedente, y à el Thesorero: Mandamos se entienda solo con este, pues el

el Decano, ni Diputados no manejan caudales algunos, y que se las tomen de todos los que constare aver entrado en su poder, admitiendole en data solamente las partidas, que huviere pagado en virtud de libranzas del Decano, intervenidas por el Diputado primero, y segundo, que seràn los recados legitimos de justificacion.

Item estatuímos, y determinamos, que los Decanos no distribuyan en limosnas todo lo que en el año de cada vno se recoge de las entradas de Abogados, y demás efectos, como hasta aqui lo han hecho, sino que se vaya juntando, y reteniendo hasta que aya algun caudal para socorrer algunas necesidades vrgentes de las que quedan expressadas en los Estatutos 30. y 31. y poder costear los precisos gastos extraordinarios, que à el Colegio se ofrezcan; y aun en qualesquiera de estos casos intervengan siempre con el Decano los dos Diputados primeros, sin que por sí solo pueda distribuir, ni librar maravedises algunos, ni se le pasen à el Thesorero en su quenta, no yendo los libramientos intervenidos de dichos dos Diputados.

Item estatuímos, que à fin de que aya siempre algun caudal existente para los referidos socorros, y gastos precisos, además de las entradas de los Abogados, se apliquen à estos fines, y entren para ellos en poder del Thesorero, lo que produxere el juro situado en Alcabalas de la Villa de Torrejon de Velasco, proprio del Colegio, y otros qualesquiera efectos, y rentas que tenga, y en adelante adquiriere.

Item, que el Arca con tres llaves, que sirve de archivo para los libros, pruebas, y papeles pertenecientes à el Colegio, esté siempre en poder del Decano mas antiguo, quien tenga vna llave, otra el actual, y otra el Secretario, concurriendo todos tres para abrirla quando se ofrezca, como se previno por acuerdo de 26. de Septiembre de 1706. y que en poder del Secretario no estén mas libros que los corrientes de entradas, Acuerdos, y Fiestas, para ir sentando las partidas en ellos; y que cumplido su año, los entregue al que succeda en el Oficio, poniendo recibo en vno de ellos, firmado de los dos, de los que se entreguen, y de qualesquiera papeles, con toda individualidad, para que conste los que cada vno recibe, y ninguno se ex-

Estat. XXXIII.  
que el Decano  
libre con inter-  
vencion de los  
dos primeros  
Diputados.

Estat. XXXV.  
de los caudales  
que han de en-  
trar en poder  
del Thesorero.

Estat. XXXVI.  
de el archivo de  
el Colegio, y  
su existencia.



Estat. XXXVII.  
de las Imagenes  
de Nuestra Se-  
ñora, y otras  
alhajas del Co-  
legio.

travie, en que se tendrá especial cuidado, como en el que las pruebas se pongan luego en el Archivo.

Item, que por quanto Don Juan Antonio Aldama, Abogado que fue de nuestro Colegio, por escritura, que otorgò en esta Villa à 5. de Diciembre de 1697. ante Juan Francisco del Valle, Escrivano Real, hizo donacion à su favor de vna Imagen de Nuestra Señora de la Assumpcion, con Altar, viriles, frontal, atril, candeleros, y otros adornos de plata, que todo se colocò, y puso en la Boveda del Colegio Imperial, donde se mantiene; como tambien vna Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion, con su Corona de plata, que tambien dexò à el Colegio Doña Juana Laysequilla, y se depositò el año passado de 1731. en la referida Boveda: Mandamos, que de dichas Imagenes, y alhajas se haga inventario por el Secretario de el Colegio, el qual firme, y junto con el Sacristan Mayor del Imperial de la Compañia de Jesus, en cuyo poder pàran; y para que conste en todo tiempo de su pertenencia, y existencia, se repita el mismo inventario cada diez años, ò quando pareciere.

Estat. XXXVIII.  
de la situacion  
del Colegio.

Estatuimos, que si sucediere mudarse la Corte de esta Villa de Madrid à otra parte, se sitúe nuestro Colegio en la Iglesia, Colegio, ò Monasterio, que tuviere por mas conveniente, (y lo mismo se observe, y execute en otro qualquiera caso que ocurra en Madrid) dando cuenta primero à el Consejo, como su Protector, para el mayor acierto, y assi se entienda adicionado el Estatuto 28. antiguo.

Estat. XXXIX.  
de la facultad  
de poder aña-  
dir, ò quitar,  
&c.

Item ordenamos, que el Estatuto 29. antiguo, que previene, que si por la variedad de los tiempos pareciere añadir, ò quitar algo para el mejor gobierno de nuestra Congregacion, y Colegio, lo pueda hacer por todos los individuos de ella, quede en su fuerza, y vigor, para que en virtud de esta reservada facultad, pueda adicionar (siendo preciso) estos Estatutos en adelante, como aora se executa.

Estat. XXXX.  
de la proteccion  
del Colegio, y  
confirmacion  
de estos Esta-  
tutos,

Item estatuimos, y determinamos, que para la mayor autoridad, observancia, y cumplimiento de estos Estatutos, se presenten ante su Magestad. y Señores del Supremo Consejo de Castilla, suplicandole se sirva (continuando, como hasta aqui, su Real Proteccion à el Colegio) de confir-

11

firmarlos; y aprobarlos, mandando se guarden, y cumplan en todo, y por todo, y dando las demas providencias convenientes à este fin; y que confirmados que sean, se impriman, y dè vn volumen à cada Abogado Congregante, para que tenga individual noticia de ellos, y los execute puntualmente.

El Licenciado Don Domingo Antonio Cambronero, y Almeria, Abogado de los Reales Consejos, y Secretario del Ilustre Colegio, y Congregacion de los de esta Corte: Certifico, que en los libros de dicho nuestro Colegio, que estan à mi cargo, y en el nuevo de elecciones, à el fol. 22. B. consta, que en la Junta que se celebrò en veinte y ocho de Agosto del año pasado de 1731. por el señor Decano, Diputados, y Oficiales de nuestro Colegio de Abogados, se acordò, que mediante que los Estatutos de èl necesitaban de alguna ampliacion, adiccion, y claridad, y reducirlos todos à vn quaderno, aprobandolos nuevamente para su mayor observancia, se encargò su ordinacion à los señores Don Phelipe Rodriguez Viña, y Don Thomàs Antonio Soberron y Llano, cuyo encargo aceptaron, y aviendo cumplido con èl, y dado cuenta à el señor Licenciado Don Faustino Ramon Lacayo de Briones, Decano actual, mandò citar para Junta general, para que se leyessen, y viessen los Estatutos, y Constituciones antecedentes, la que consta por el libro segundo de Acuerdos, y Juntas à el fol. 77. B. que se celebrò en 31. de Enero de este presente año en la Libreria del Colegio Imperial, asistiendo à ella el Reverendo Padre Joseph de Sylva, Prefecto de nuestro Colegio, con el señor Decano, Diputados, y Oficiales, y los demàs señores individuos de nuestro Colegio, que van puestos à el margen, aviendose escusado los demàs legitimamente; y hallandose juntos, y congregados, el señor Decano me mandò à mi el infrascripto Secretario leyesse el papel siguiente. Papel. Señor Don Domingo Cambronero, por enfermedad, y ausencia de nuestro Compañero, y Secretario de nuestro Colegio, se servirà V. md. avisar para Junta general à todos los Compañeros, è individuos de nuestro Colegio, para el dia Jueves 31. del corriente, à las nueve y media en la Libreria del Colegio Imperial de esta Corte, asistiendo V. md. à ella, como Secretario, ref-

pe-

Señores.

Decano.  
Don Andrés  
Diaz Navarro.  
Don Juan An-  
tonio Albalà.  
Don Thomàs  
Soberron.  
Don Alfonso  
Pingarron.  
Don Pedro Ro-  
mo de Ortega.  
Don Christoval  
de Cerbantes.  
Don Joseph de  
Lanao..  
Doct. Don An-  
drès Vazquez.  
Doct. Don Juan  
Ignacio de la  
Encina.

Don Juan Antonio Garcès,  
Don Joseph Fernandez de la Blanca.

D. Joseph Gaspar de Cardena

D. Miguel Beltran de Luna.

Don Justo Fafon.

D. Phelipe Rodriguez Viña.

Don Francisco Melendez de Arbas.

Doct. D. Lorenzo de Porras.

Don Diego Manuel Coronel.

D. Andrés Rodriguez.

Don Raphael Delgado.

D. Alexandro Garzón.

Don Joseph Aragonès.

D. Bernardino Herrero.

Don Joseph Delgado.

Don Thomàs Diez Rodero.

Don Fernando Sanchez.

pecto de aver sido V. md. Oficial de nuestro Colegio, llevando los libros, y papeles necesarios, y pruebas que huviesse sin aprobar: previniendo V. md. en el papel de aviso à los individuos ser dicha Junta para tratar sobre Constituciones de nuestro Colegio. Dios guarde à V. md. muchos años. Madrid, y Enero 24. de 1732. B. L. M. de V. md. su mas seguro amigo, y reconocido servidor. Lic. Don Faustino Ramon Lacayo de Briones. Y leído, propuso dicho señor Decano lo resuelto, y acordado en la Junta de 28. de Agosto, y como se avia perficionado la ordinacion de los Estatutos, y Constituciones; y por si se advertia que avia en ellas que quitar, ò añadir, resolvió convocar à Junta general, para tratar en assunto de dichas Constituciones antecedentes, las que fueron leídas de *verbo ad verbum*. Y aviendose reflexionado con mucho cuidado en el contexto de cada vna de ellas, se aprobaron en todo, y por todo; y fue acordado, que las referidas Constituciones, y Estatutos antecedentes ordenados, se presentassen ante su Magestad, y señores del Real, y Supremo Consejo, pidiendo se dignasse aprobarlas, y dár las providencias convenientes à su mas puntual cumplimiento, y conceder à nuestro Colegio licencia, y facultad para poderlos imprimir: Como todo lo expressado consta de los libros que por aora quedan en mi poder, à que me remito; y de orden, y pedimento del señor Decano actual, el Lic. Don Faustino Ramon Lacayo de Briones, doy la presente, sellada con el sello de nuestro Colegio, en Madrid à primero de Julio de 1732. Lic. Don Domingo Antonio Cambronero y Almeria, Secretario.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en 30. de Julio proximo pasado se acordò dár esta nuestra Carta; Por la qual confirmamos, y aprobamos los Estatutos suso insertos, formados por el Colegio, y Cõgregacion Abogados de esta nuestra Corte, para su regimen, y gobierno, para que su contenido sea guardado, cumplido, y observado inviolablemente, con tal, de que el Informe secreto, que por el Capitulo 19. se previene, que antes de nombrar informantes reciba el Decano de dicho Colegio, para que con mayor certeza conste de la calidad del pre-

ten-

tendiente, le pida tambien à la Justicia del Lugar donde fuere natural, respecto de hacerse las informaciones solamente en esta nuestra Corte, con testigos presentados por la Parte, y que las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las noticias que tuvieren, y sin passar à diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas, y baxo del adictamento, y calidad expressada, mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aisistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas à quien tocare, vean los dichos Estatutos, y Constituciones, y los guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y en la forma que queda expressado, sin lo contravenir, permitir, ni dár lugar que se contravengan en manera alguna: à cuyo fin concedemos facultad al Decano que es, y fuere de dicho Colegio, para que expida las ordenes, y providencias correspondientes à su observancia, y cumplimiento que assi es nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tanta fee, y credito, como à la original. Dada en Madrid à ocho de Agosto de 1732. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Antonio Valcarcel y Formento. Don Joseph Agustín de Camargo. Don Francisco Nuñez de Castro. Don Juan Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

*Es copia de la Provision original de su Magestad, de que certifico.*

